

Sabanagrande, 21 de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00194-00.
Accionante	MILTON JOSE POLO GOMEZ
Accionado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO- SEDE DE SABANAGRANDE

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el accionante por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II.- ACONTECER FÁCTICO

El accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

PRIMERO: Es propietario tenedor del vehículo automotor MARCA: Chevrolet, identificado con placa REC332, el cual se encuentra matriculado en esta secretaria de tránsito, tal como consta en la licencia de tránsito.

SEGUNDO: El vehículo estuvo radicado en este organismo de tránsito, en el año 2019 se realizó la migración a la secretaria de tránsito de Valledupar, cuando se realizó dicha migración se cometieron errores en la descripción de la clase del vehículo, lo cual ha sido la causa para que, en el registro único nacional de transporte, el estado del vehículo se encuentre como INCONSISTENTE.

TERCERO: Se ha acercado en innumerables ocasiones a la secretaria de Tránsito de Valledupar, con el fin de encontrar una pronta solución a este problema, y la única respuesta que recibo es que el organismo de tránsito de sabanagrande es la encargada de solucionar el problema, teniendo en cuenta que este vehículo aún se encuentra inscrito a esta secretaria.

CUARTO: En reiteradas ocasiones ha intentado realizar trámites que incluyen la venta del vehículo y demás, situación que no ha sido posible teniendo en cuenta que en la secretaria de tránsito de sabanagrande, a pesar de mis múltiples intentos porque me den una solución, hasta la fecha no ha habido ninguna.

QUINTO: Por tal razón, el día 17 de julio del año 2020, presentó derecho de petición a la secretaria de tránsito y transporte de Sabanagrande - Atlántico, tal como consta en las pruebas aportadas, donde solicitó de forma respetuosa autorizar a quien corresponda a proceder con la eliminación de su sistema el vehículos con placas REC-332 del realizar la respectiva migración del mismo al RUNT, con el fin de poder realizar la correcta inscripción en el Runt, en el organismo de tránsito del municipio de Valledupar y así mismo poder ejercer sus derechos como propietario y tenedor del automotor y así realizar cualquier trámite que disponga.

SEXTO: Mediante comunicación escrita de fecha 19 de agosto de 2020, la secretaria de tránsito y transporte de Sabanagrande, dio respuesta al derecho de petición de la siguiente forma:

En respuesta a la petición de la referencia, relacionada con la carrocería del vehículo de placas REC332 me permito comunicarle que el instituto de tránsito del Atlántico, expidió la resolución 0235 de 2020 en la que se ordena la corrección: manifiesto de importación No 14632 de fecha 12/05/1981, línea BLAZER tipo CK-10512Z58, CLASE: campero, tan

pronto tengamos respuesta por parte de la plataforma Runt se le comunicara por este mismo medio..."

SEPTIMO: Señala que la respuesta ofrecida, no ha resuelto su petición de forma clara y concisa, que esta denota falta de diligencia en la misma, razón por la cual sigue sin resolverse su situación lo que me ha causado perjuicios teniendo en cuenta que el automotor continua con las inconsistencias en el RUNT y lo único que han hecho ambas secretarías de Tránsito y Transporte es culparse una a la otra sin dar una solución.

OCTAVO: La entidad de Tránsito municipal, se ha limitado a dar una respuesta evasiva y sin asumir responsabilidad alguna en la presente situación, y no ha dado una respuesta eficaz o brindado solución alguna para el presente problema, es injustificado que mi persona deba soportar la carga de la irresponsabilidad y presunto desorden administrativo que exista en ambas entidades y por tal razón aparezca mi vehículo con inconsistencias en el Runt.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue remitida a través del correo electrónico institucional.

Este Despacho, mediante auto del 07 de octubre de 2020, admitió la acción de tutela de la referencia, ordenó notificar a la accionada y se ordenó vincular al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la CONCESIÓN RUNT.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO- SEDE DE SABANAGRANDE

No dio respuesta al requerimiento del despacho, a pesar de haber sido notificada, a través de: juridica2@transitodelatlantico.gov.co; informacion@transitodelatlantico.gov.co el día 08 de octubre de 2020, a las 10:31 am.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA, en calidad de Alcalde Municipal, indicó en su informe:

- En referencia a los hechos que dieron origen a la presente Acción de Tutela, informamos que el municipio de Sabanagrande no es el competente para darle trámite y solución al presunto conflicto surgido entre la accionante y la accionada "INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO -SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO SABANAGRANDE." toda vez que el Municipio de Sabanagrande, a la fecha no cuenta con una Secretaria de Transito que de trámite a los hechos presentados en la acción de tutela.
- La Alcaldía Municipal de Sabanagrande, no realiza este tipo de trámites toda vez que la oficina de Tránsito que se encuentra ubicada a quinientos (500) metros del peaje en el Municipio de Sabanagrande pertenece a la Gobernación del Atlántico, por lo tanto, no tiene vínculo alguno con la administración municipal.
- Por lo anteriormente expuesto, indica, que en el presente caso no existe nexo legal alguno que permita seguir vinculando al Municipio de Sabanagrande con

la presente Acción Constitucional, pues como ya se advirtió, el municipio No tiene injerencia alguna en la litis trabada entre el accionante y accionado.

RUNT

Inti Alejandro Parra López, identificado en calidad de apoderado especial de la Concesión RUNT S.A:

Ninguno de los hechos descrito por el actor Le constan, y, en consecuencia, se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Asimismo, es necesario resaltar que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en el organismo de tránsito de Sabanagrande, pero NO en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocíamos la problemática de la accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no podemos asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Siendo así, el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. Éste empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con la Plataforma RUNT. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 3 de noviembre de 2009.

Y para que el RUNT pudiera contar con la información histórica, se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debieran, primero, depurar la información y posteriormente, reportarla al RUNT y, la migración de información, consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008 y todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión, obligación ésta refrendada por el Decreto 019 de 2012.

Así pues, al consultar la base de datos del RUNT, pudimos establecer que el 23 de agosto de 2010, el organismo de tránsito de Sabanagrande, migró el vehículo REC332 en estado “INCONSISTENTE” o “TRASLADADO”, lo que significa que salió de esa

oficina de tránsito con destino a otra, al parecer, a la de Valledupar, pero ésta autoridad de tránsito migró información del automotor REC332 solamente hasta el 11 de marzo de 2020, pero su información no cargó en el RUNT en razón a las inconsistencias entre la información reportada por esta autoridad, frente a la reportada por la autoridad de tránsito de Sabanagrande, a saber:

Por lo anterior, Los organismos de tránsito de Sabanagrande y Valledupar deben verificar la información documental que poseen y que sólo ellos custodian pues el RUNT sólo almacena información electrónica, de ser el caso, deben adoptar los correctivos de la información reportada por la autoridad de tránsito de Sabanagrande, que, incluso, podría solicitar la eliminación de su reporte, como quiera que no estaba obligado a migrar información, pues la obligación de migrar la información es de la autoridad de tránsito que posea la carpeta física, en este caso, al parecer, la de Valledupar, autoridad que, teniendo el deber de migrar la información de manera oportuna, como se observa, sólo hasta el 11 de marzo de 2020 migró información, pero su reporte no cargó al RUNT, dadas las inconsistencias frente a la información reportada por la autoridad de tránsito de Sabanagrande, pero es posible que la información reportada por Valledupar, eventualmente, podría coincidir con el reporte de migración efectuada por Sabanagrande.

De cumplir con tales criterios, la información del vehículo REC332 quedará registrada en el Sistema RUNT para el organismo de tránsito de Valledupar, superando así el problema del actor, en la medida en que ésta podrá realizar los trámites que requiera, pues, de otra manera, no es posible, para la Concesión RUNT S.A., modificar la información del automotor, comoquiera que ésta es producto de la información documental que custodian los organismos de tránsito, mientras que el RUNT, sólo registra datos electrónicos y como la Concesión RIJNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, carece de competencia para resolver la problemática del actor.

La Concesión RUNT S.A. en su calidad de administrador del Sistema RUNT sólo tiene a su cargo la obligación de validar que a información remitida por los organismos de tránsito, y comunicar el resultado de esa validación a cada organismo de tránsito, luego de transferida la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad de los funcionarios de cada Organismo de Tránsito, Dirección Territorial u Otros Actores, verificar la veracidad, consistencia y legalidad de todos los requisitos y documentos de acuerdo con el ordenamiento jurídico, con sus procesos y validaciones internas.

La obligación de migrar las bases de datos que conforman cada uno de los registros administrados por los organismos de tránsito, se encuentra consignada en la Ley 1005 de 2006, las Resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008, mediante las cuales el Ministerio de Transporte determinó el procedimiento para la depuración y migración de la información que deben reportar al RUNT.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden departamental, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

Petición fechada 17 de julio de 2020.

Respuesta de la accionada de fecha 19 de agosto de 2020.

Copia de la tarjeta de Propiedad del vehículo

Copia de comunicación Secretaría de Tránsito Valledupar del 10 de julio de 2020.

Comunicación del Instituto de Tránsito del Atlántico de fecha 14 de mayo.

Consulta del Runt

Certificado de Libertad y tradición del vehículo de placas REC332.

ACCIONADA:

No aportó pruebas, ni anexos.

Planteamiento del problema jurídico

El despacho, deberá establecer si ¿El Instituto de Tránsito del Atlántico con sede en Sabanagrande, vulneró, el derecho fundamental de petición, con la respuesta que expidió en fecha 19 de agosto de 2020, o si por el contrario podemos determinar que con ella se satisfizo la solicitud del accionante?

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará los siguientes temas:

1.Procedencia de la acción de Tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación a amenaza.

2. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo a la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición es “fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.”

En tal sentido, el máximo órgano de control constitucional ha señalado que su núcleo esencial radica en una resolución pronta y oportuna de la solicitud que se presenta, una respuesta de fondo y su notificación, esto no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la petición. Por lo tanto, se comprende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de una de estas características determina su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Términos para responder a un derecho de petición

La ley 1755 de 2015, establece ciertos tiempos para la resolución de la petición de acuerdo la calidad que ostente. Por regla general estas deberán responderse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación; término que se modifica cuando la petición verse sobre documentos e información, para lo cual la entidad remitida contara con 10 días hábiles para dar respuesta.

Para este último caso, si se presentara el supuesto de que en el término previsto no se dé respuesta al peticionario, en virtud de la ley operaría el fenómeno del silencio administrativo positivo, y en consecuencia, la entidad no podrá negarse a suministrar la información o documentos requeridos y perentoriamente tendrán que allegar copia de los mismos dentro de los 3 días siguientes a cuando se entiende que operó la mencionada ficción jurídica.

Dicho término también será distinto cuando la consulta que se eleve a cierta autoridad, tenga que ver con las materias a su cargo o sus competencias, las cuales deberán resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de éstas.

Sin embargo, la citada ley le otorga la calidad de peticiones prioritarias a aquellas que versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental o aquellas que deban ser resueltas para evitar un daño irreparable a quien presente la petición, así como en los casos en los que se vea en peligro la integridad o vida del peticionario, o aquellas que se eleven por razones de salud pública o seguridad personal; de acuerdo a la estipulación legal, el funcionario deberá adoptar las medidas necesarias para evitar el peligro.

Si la entidad no pudiere responder la petición dentro del término estipulado para tal efecto, deberá en todo caso indicar el motivo de su demora e indicar un término razonable para su adecuada resolución.

La respuesta a una petición de interés general, podrá hacerse mediante la comunicación de la misma en un diario de alta circulación o en la página web de la entidad, siempre y cuando se le allegue copia al solicitante y haya un mínimo de 10 peticiones análogas que ostenten esta misma calidad.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si efectivamente se vulnera o amenazó el derecho de petición del accionante, por el trámite que se le dio por parte de la accionada, a la petición presentada el 23 de julio de dos mil veinte (2020).

Como un primer punto, se tiene que dentro de la litis no hay controversia acerca de que la petición del accionante fue efectivamente recibida por la entidad accionada, puesto que, aunque la accionada no rindió el informe que le solicito el despacho, el accionante aportó constancia de la respuesta que se le brindó de fecha 19 de agosto de 2020, en la cual se le indica que se expidió la Resolución 0235 de 2020, en la cual se ordena la corrección y que tan pronto se tenga respuesta por parte de la plataforma Runt le será comunicada.

En ese sentido, debe entonces entrar a verificarse, si hubo o no, vulneración al derecho de petición de la parte actora, al observarse que han transcurrido dos meses desde que se indicó por la parte de la accionante, que se emitió la orden de corrección, y que una vez se recibiera respuesta del Runt se le notificaría al interesado, sin embargo dentro del expediente no se aportó prueba que acreditara que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO- SEDE SABANAGRANDE, hubiera efectuado manifestación alguna o realizado los trámites solicitados por el petente, y aunado a ello con la respuesta ofrecida al accionante, no se adjuntó o probó haberse realizado los trámites ante el Runt, por lo que resulta necesario concluir, que la entidad demandada a la fecha no ha dado respuesta completa a la referida solicitud.

Así las cosas, como quiera que en caso particular, el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO- SEDE SABANAGRANDE, guardó silencio frente a la solicitud de informe elevada por este despacho, y por tanto no probó haber realizado las gestiones señaladas en la contestación que tiene fecha de 19 de agosto de 2020, y que el Runt en su contestación no señala tener conocimiento de habersele radicado la Resolución de corrección, el despacho amparará el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, del accionante, puesto que aunque se dio una respuesta a la petición inicial, fue parcial, y a la fecha se desconocen los avances del trámite que allí se le indican al accionante se adelantaría frente al Runt y señalar por lo tanto la decisión adoptada por dicho ente, a efectos de que el accionante, adelante las gestiones que debe adelantar.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **MILTON JOSE POLO GOMEZ**, vulnerado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO- SEDE SABANAGRANDE, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, que, si aún no lo ha efectuado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 23 de julio de 2019, debiendo probar al peticionario la realización del trámite ante el Runt, tal como lo indica en su respuesta inicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

CUARTO. -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d749169396c166fec2c38e6910b0d3b8166adae3c1d63452d1d575b7f9c234

Documento generado en 21/10/2020 05:33:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>